

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000342.00
Demandante: EQUIPOS ARCO S.A.S
Demandados: UNIVERSAL DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO-UNIMAT-S.A.S

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe a la señora Juez que la apoderada de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de enero de 2021. Bucaramanga, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Se decide lo pertinente en cuanto al recurso de reposición formulado por la apoderada judicial de la parte demandante contra providencia de fecha 12 de enero de 2021, mediante la cual se rechazó la presente demanda por indebida subsanación.

1.- ANTECEDENTES

Expresó la recurrente que con el escrito de subsanación se hizo referencia a la cuantía de la demanda, al considerar que era claro lo mencionado en el escrito genitor frente a la competencia, esto es, por el “domicilio de las partes”. Lo anterior, conforme lo señalado en los numerales 1 y 2 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo expuesto y al considerar que es una cuestión de “interpretación semántica”, solicitó la revocatoria de la providencia atacada y en cambio, se decrete el mandamiento de pago.

2.- CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P., dispone los eventos en los cuales es procedente la inadmisión de la demanda, dentro de los cuales se resalta: “*Cuando no reúna los requisitos formales*”. Por su parte, el artículo 82 ejusdem contempla como requisitos de toda demanda, entre otros, la designación del juez a quien se dirija.

La designación del juez debe obedecer a la verificación de determinados criterios fijados por el legislador para la asignación de competencia del funcionario judicial. Los referidos criterios hacen parte de los llamados factores de competencia, dentro de los cuales se encuentra el factor territorial que encuentra su regulación en el artículo 28 del C.G.P.

Como criterio general de atribución de competencia, el numeral 1 del artículo 28 ejusdem, señala que se asigna la competencia al juez del domicilio del demandado (fuero personal), a menos de que se estipule alguna disposición legal en contrario.

En el estudio previo de la demanda se evidenció la ausencia de claridad para determinar la competencia territorial de la suscrita Juez para el conocimiento de la acción adelantada, pues claramente el “*domicilio de las partes*” no es un factor de atribución de competencia. El domicilio del demandado si lo es, sin embargo, del escrito de demanda y anexos aportados no había claridad de las razones por las cuales la demanda había sido interpuesta en la presente municipalidad, máxime cuando el lugar o “*dirección*” para notificaciones judiciales no es un criterio para la determinación de la competencia territorial.

Aunado a lo anterior, se tiene que:

- El certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada señala que su domicilio se encuentra en: Girón. Paso seguido, se consigna como dirección para notificación judicial la: calle 2 No. 3ª-79 Zona Industrial Chimita, Bucaramanga.
- Escrito introductorio: se afirmó que la entidad demandada tiene su domicilio en Girón y dirección comercial en el municipio de Bucaramanga.

De otra parte y atendiendo a que en el proceso ejecutivo interpuesto se involucraban títulos ejecutivos, entiéndase como especie de aquellos las facturas de cambio base de ejecución - títulos valores-, la competencia por el factor territorial también podía determinarse por el lugar del cumplimiento de las obligaciones (Art.28 numeral 3 C.G.P.) como por el domicilio principal de la persona jurídica demandada (Art.28 numeral 5 ejusdem).

Dada la pluralidad de opciones con la que contaba la entidad demandante para determinar la competencia, la diferencia que existe entre el *domicilio* -como factor de atribución de competencias- y la *dirección para notificación judicial* y especialmente, ante la falta de claridad del criterio por el factor territorial por el cual se atribuyó a los Jueces Civiles Municipales de Bucaramanga, fue necesario inadmitir la demanda y requerirla a fin de que precisara tal situación.

Al respecto, en auto con radicado No.AC3886- 2019 la Corte Suprema de Justicia manifestó:

“Ante esa dualidad de factores, el promotor tiene la obligación de indicar cual prefiere, eso sí dejando plasmada en forma clara su intención ya que de no hacerlo o quedar incierta se torna indispensable para el calificador exigir las aclaraciones pertinentes.¹”

Por tal razón, mediante providencia del 2 de diciembre de 2020 se le requirió para que entre otras cosas, “aclare el acápite de competencia, indicando certeramente el presupuesto que determina la misma, toda vez que hizo mención al domicilio de las partes, lo cual no es un factor determinante del Juez competente, tal como lo establece el artículo 28 del C.G.P”.

Pese a que se ilustró a la togada sobre el incumplimiento de uno de los requisitos de la demanda, ésta hizo caso omiso y no realizó ninguna aclaración a lo solicitado, olvido que legitimó la aplicación de la consecuencia procesal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En suma, no existe una sola divergencia de interpretación semántica como refiere la togada, sino que no fue clara en precisar el criterio por el cual determinó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales de Bucaramanga y por ende de la suscrita Juez para el conocimiento de la acción presentada, pese a que se le requirió de forma clara y concisa para tal fin.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia atacada.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 12 de enero de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

¹ Subrayado por fuera del texto original.

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA, SANTANDER**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el ESTADO No. 035 Hoy 8 de abril de 2021, a las 8:00 am y se desfija a las 4:00 p.m., de este mismo día.

SERGIO ALFONSO PRADA VELANDIA
Secretario

Firmado Por:

MAYRA LILIANA PASTRAN CAÑÓN

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4f4c54616b4763c45f4763d5a724c9fdd4448e8df02023f2185786620064e36

Documento generado en 07/04/2021 12:32:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>